

REVISTA
NOTARIAL

DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ



Rafael Luengas Alvarez

homenaje al notario

XALAPA, VER.

OCTUBRE DE 1999

PUBLICACION TRIMESTRAL

No. 4

AÑO 2

AÑO 2 NUMERO 4 OCTUBRE DE 1999

.....
consejo editorial

LEOPOLDO DOMÍNGUEZ ARMENGUAL
FELIPE DE JESÚS HERRERA CISNEROS
JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ GONZÁLEZ
ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

director

JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ GONZÁLEZ

coordinador de producción y diseño

IVAN ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ

coordinador editorial

JOAO GILBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ

colaboradores

CATALINA SÁNCHEZ LUNA
HORACIO GABRIEL NAGORE HERNÁNDEZ
MARCO LUIS HERNÁNDEZ PÉREZ
MÓNICA CANDIA RAMOS

.....
Publicación trimestral.

Distribución gratuita entre asociados
del Colegio de Notarios
y organismos afines.

Está disponible un servicio de
suscripciones a otros interesados.

Tiraje: 300 ejemplares.

.....
correspondencia

Bravo no. 15,

Xalapa, Ver. 91000

Teléfonos: (28) 18 83 85, 18 17 34 y 18 17 37

Fax: 17 44 17

Col_notariosver@infosel.net.mx

<http://www.ideasoft.com.mx/colegio>

.....
El director se reserva el derecho
de publicar o no los artículos
que sean enviados. La revista respeta
las ideas y opiniones de sus
colaboradores, pero no se solidariza
necesariamente con ellas.

Los artículos sin firma se entienden
obra de la dirección.

La portada reproduce la fotografía,
de autor desconocido, del notario
Rafael Luengas, a cuya memoria
el Colegio de Notarios
y su revista consagran este número

diseño: CARLOS CORIA

impresión:

NUEVA IMPRENTA TRUEBA, S. DE R.L. Y C.V.

Talleres: Calle 43 s/n Zona Industrial Interior Diario El Mundo

Tel.: 01 (2) 714•82•80 y 712•40•78

Córdoba, Veracruz, México

REVISTA
NOTARIAL
DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

2



CARTA DEL DIRECTOR



ENSAYOS DOCTRINALES

- 3 • "Desequilibrio contractual de los deudores"
por Francisco de P. Morales
- 11 • "¿Cuándo es incapaz una persona?"
por Raúl López Almaraz



BIOGRAFÍA

- 18 • Rafael Luengas Alvarez
homenaje al notario



CONSULTORIO NOTARIAL

- 24 • ¿Existe gestión de negocios en actos de escrituración masiva?



REFORMAS LEGALES

- 25 • Nuevo Código Civil de Quebec
26 • *Civil-Law Notary*, Florida, 1998

29



TESIS JURISPRUDENCIALES



NOVEDADES

- 31 • Finalización del Curso de Especialización Notarial
- 31 • Convenio INFONAVIT - ANNM
- 32 • Diplomado en la Universidad Anáhuac

33



MISCELÁNEA

35



¿USTED SABÍA QUE...?



Asolicitud expresa de nuestro presidente el notario Leopoldo Domínguez Armengual, el ejemplar número cuatro de la Revista ha decidido destacar la figura de un colega nuestro ya difunto. Se trata del licenciado Rafael Luengas Alvarez, originario de la ciudad de Xalapa, prominente abogado, catedrático en diversos centros académicos y notario por muchos años.

Don Rafael fue una persona que expresó su realización profesional a través de la ayuda a los demás. Por eso, la narración de su vida, la institución del premio notarial, los testimonios de la gente que lo conoció y el hecho de que nuestra biblioteca ostente su nombre habla, en su conjunto, de la historia de un hombre excepcional.

Nuestra revista aún tiene más. Por ejemplo, el ensayo de Francisco de P. Morales, notario de la ciudad de México, que se refiere al desequilibrio contractual de los deudores. Este ensayo fue expuesto con gran elocuencia apenas recientemente, en la ciudad de Buenos Aires, con motivo del "XXII Congreso Internacional del Notariado Latino".

Por otra parte, el doctor Raúl López Almaraz, médico de profesión y catedrático universitario en Jalisco, participa también con un ensayo sumamente útil acerca de la incapacidad de las personas que eventualmente intervienen en los actos notariales.

En la sección de *consultorio notarial* se plantea a la consideración de los lectores la tipificación de una figura frecuentemente utilizada por los grandes organismos de construcción y titulación de viviendas de interés social. Me refiero a la gestión de negocios que sustituye la figura del comprador no-presente.

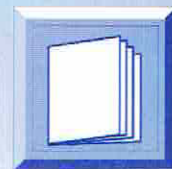
La sección de reformas legales se dedica al comentario del nuevo código civil de Quebec y de la Ley de Notarios de Derecho Civil (*Civil-Law Notary*) del estado de Florida, apenas expedida el año pasado. Esta última ley adquiere una gran importancia en los empeños de atracción de grandes volúmenes de capital latinoamericano al estado de Florida. Para ello se ha pensado en crear una figura bastante similar a la del notario de tipo latino, con el objeto de brindar la mayor confianza y seguridad jurídica a los hombres de negocios.

Se reproduce una más vez la sección *¿Usted sabía qué...?* con temas sobre *literatura universal y derecho* que tantos comentarios positivos produjera en la entrega anterior, ahora con citas clásicas de autores como Robert de Lamennais, Petronio, Juan XXIII, Sócrates, León Felipe, Quevedo, Cervantes e Ibarraengoitia.


Todo ello -y mucho más- hace que nuestra revista continúe con su misión de servicio y divulgación en favor del notariado veracruzano. **IV**



Desequilibrio contractual de



los deudores

 Francisco de P. Morales,
notario de la ciudad de México



En la actualidad es cada día más evidente la fortaleza de una de las "partes" en los contratos frente a una debilidad cada vez mayor, de su contraparte.

En efecto la "parte poderosa" cuenta con la mejor asesoría jurídica, con amplios recursos financieros y, en ocasiones, hasta con recursos del orden político. A su vez cuenta con enorme experiencia, como también capacidad negociadora; por el contrario, la "parte débil" carece frecuentemente de todos estos atributos.

Como prueba de su poderío, las instituciones financieras, las grandes inmobiliarias y otras empresas colocadas en esta posición de privilegio, redactaron unilateralmente el texto de los contratos a celebrar, siempre cuidando meticulosamente sus intereses. Estos contratos no fueron objetados por los organismos gubernamentales correspondientes, como tampoco fueron analizados por el gremio de notarios.

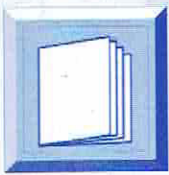
No es exagerado afirmar que en estas condiciones se firmaron en nuestro país millones de este tipo de contratos, sobre todo, en materia de crédito.

Este desequilibrio contractual no resistió los últimos movimientos financieros, los cuales produjeron aumento en los precios de los bienes de consumo básico (inflación), así como aumento en las tasas de intereses. Lo que lamentablemente no aumentaron fueron los ingresos de la parte deudora (parte débil).

El resultado de estos factores combinados es bien conocido: la parte deudora se encontró en incapacidad de cumplir con sus obligaciones. Recordarán ustedes que las instituciones financieras no contaban con suficientes locales donde almacenar tantos automóviles embargados; como tampoco sabían qué hacer con los numerosos inmuebles intervenidos.

No era humano permitir que la mayoría de familias de clase media perdieran sus pertenencias esenciales y cayeran en la categoría de "pobres", que por cierto ya es el mayor problema de este país.

El gobierno intervino no sólo para resolver este problema social, sino que su intervención



ahora se encaminaba a salvar al país de un colapso absoluto y para ello creó el FOBAPROA.

De esta crisis quedó claro:

- a) La parte poderosa sólo desempeña su esfuerzo en razón de sus propios intereses;
- b) La parte débil no es capaz de defender sus derechos a pesar de los recursos que la ley le concede;
- c) La parte débil requiere de una mayor protección;
- d) El desequilibrio contractual se presenta con alarmante frecuencia;
- e) Gobierno y notariado fueron sorprendidos.

Nosotros los notarios debemos hacer un alto en el camino y reflexionar, ya que nuestra institución cuenta con el principio de *imparcialidad*, el cual no se limita a "explicar a los otorgantes el valor y consecuencias legales del contenido de la escritura", sino también a velar por los intereses de las partes.

En estas condiciones estamos ya en posición de hacernos varias preguntas:

- a) ¿Era posible para el notariado intervenir para buscar un mejor equilibrio entre las partes?
- b) ¿Cómo debe actuar el notariado en el futuro?

Recordemos que la institución del notariado es altamente *preventiva* (notaría abierta = juzgado cerrado). Por ello el notario es la primera autoridad que *conoce una relación contractual determinada* y por ello es la mejor oportunidad para que esta *relación jurídica* que nace, sea justa y equilibrada.

Recordemos también otro principio notarial precisamente el de *legalidad*, en virtud del cual el notario debe autorizar instrumentos *públicos sólo cuando los negocios jurídicos* que contienen están apegados al derecho vigente.

Recordemos también que *los textos de nuestras escrituras no fueron redactados por los notarios, sino por los departamentos jurídicos de instituciones financieras o de grandes empresas.*

Sea como fuere, *no vamos a contestar la primera pregunta.*

Más constructivo es *aportar información que nos permita contestar la segunda pregunta con mayor conocimiento de causa.* Para ello analicemos el "XXII Congreso Internacional del Notariado Latino", que tuvo lugar del 27 de septiembre al dos de octubre del presente año, en la majestuosa ciudad de Buenos Aires.



Como es sabido, la Unión Internacional del Notariado Latino fue fundada a iniciativa del escribano argentino Negri el dos de octubre de 1948, y por esta razón, se festejaban los cincuenta años de la existencia de esta Unión, fundada por 16 países, de los cuales uno de ellos fue México. Actualmente son 67 países los miembros de la Unión. A su vez se recordó la incorporación en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de los derechos humanos como uno de los idearios de esta organización. Por coincidencia, esta incorporación también se realizó en 1948 y por lo mismo también se festejó en este cincuentenario. En la actualidad, la mayoría de los países ha seguido la iniciativa de la ONU y han incorporado a su derecho positivo normas que reconocen y protegen estos derechos fundamentales del hombre. Por esta razón no podía faltar en este Congreso el estudio y análisis de los derechos humanos y la función notarial.

En la segunda mesa de este memorable congreso expuse el caso mexicano descrito al principio de este trabajo en términos muy similares, y este problema interesó a los notarios de

otros países aquí representados, muy en particular a los latinoamericanos.

En este foro quedó planteada la inquietud sobre la probable injusticia y por lo tanto de violación a los derechos humanos de la parte débil en los contratos de adhesión a que nos hemos referido.

Del material aportado por las distintas delegaciones de los países miembros de esta organización internacional del notariado proporciono al lector los siguientes textos:



Ponencia alemana.- De esta ponencia, cuyo ponente fue el notario alemán doctor Peter Limmer, de Würzburg:

a) La imparcialidad está relacionada funcionalmente con la independencia, ésta última es requisito para la primera. Por lo demás, la imparcialidad no se refiere a la relación del titular citado para la decisión con los órganos de nombramientos y fuerzas sociales en general, sino a la posición subjetiva respecto a las partes del proceso.

El juez como el notario, debe estar por encima de las partes sin tener en cuenta la persona, así como conducir el proceso conforme al leal saber y entender y tomar las decisiones (pág. 83).

Comentario: Viene al caso señalar que la doctrina utilizada en esta ponencia se encuentra en el sentido de considerar al notario como descendiente del juez. Y es por ello que son partidarios de que la jurisdicción voluntaria sea encomendada en su totalidad al notariado (ver páginas 83 y 85 de esta ponencia).

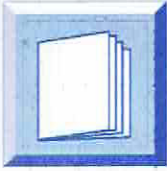


Analizando el art. 22 de la carta de la ONU, esta ponencia alemana nos ofrece un sustancioso comentario. Transcribimos a continuación el texto del artículo citado y en segundo término, el comentario respectivo.

El texto del artículo 22 de la citada carta establece: "Toda persona tiene como miembro de sociedad, derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo natural y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para su dignidad y para el libre desarrollo de su personalidad".

Con base a este precepto de la carta de la ONU el ponente alemán afirma en la pág. 86 lo siguiente:

b) El postulado social requiere según esto, en el derecho privado, equilibrar el inconveniente de la autonomía privada y la libertad contractual, que puede conducir en manos del experto legal y la parte contractual económicamente fuerte a la explotación, a la pérdida de la economía y, en última instancia, a la limitación de la libertad de la parte contractual sin experiencia legal y económicamente más débil. En este campo de tensiones, existe la función del notario como titular de la administración de la justicia preventiva en la constitución de garantías de un orden regulado, seguro y pacífico de las



relaciones privadas, en explotación y profilaxis de conflictos de forma imparcial, a través de lo cual se asegura la paz social de las personas privadas entre ellas, así como también la relación de las personas privadas y el estado.

Comentarios: En primer término destaca la posición del ponente alemán cuando afirma que toda persona tiene derecho a una posición de igualdad en el momento de celebrar o modificar contratos y que este derecho es uno de los incluidos en la carta de la Organización de las Naciones Unidas. En otras palabras se trata de uno de los derechos humanos actualmente reconocidos a nivel mundial.

En segundo lugar, dentro del texto que comentamos se reafirma el principio de que los notarios como titulares de la administración de justicia preventiva estamos en la mejor posición para realizar la actividad higiénica o de profilaxis, evitando conflictos en el futuro y actuando con la imparcialidad que nos es propia, y en esta forma, buscar el justo equilibrio entre las partes en los negocios jurídicos que ante nosotros se celebran.

Complementa la Ley del Notariado Alemana la Ley de Escrituración y es sumamente interesante el art. 17 de este ordenamiento cuyo texto transcribo a continuación:

- 1) El notario debe examinar la voluntad de los partícipes, aclarar los hechos, informar a los partícipes del alcance jurídico del asunto y reproducir sus declaraciones de forma clara e inequívoca. A la vez, debe tener en cuenta que se deben evitar los errores y dudas, así como procurar que no se perjudique a la parte inexperta y poco diestra.
- 2) Si existe duda sobre si el asunto corresponde a la ley o a la verdadera voluntad de los partícipes, entonces se deben discutir las consideraciones con los partícipes. Si el notario duda de la validez del asunto y los partícipes insisten en la escrituración, entonces debe dejar constancia en el protocolo de la información y de las aclaraciones hechas sobre la misma por los partícipes.
- 3) Si se aplica el derecho extranjero o existen dudas sobre el mismo, el notario debe indicarlo a los partícipes y dejar constancia de ello en el protocolo. No está obligado a informar el contenido de la normativa legal extranjera (págs. 114 y 115).

Comentarios: Varias novedades encontramos en este artículo las cuales podrían ser fácilmente incorporadas en nuestro derecho.

En primer término, se menciona abiertamente la parte inexperta y poco diestra sobre la cual se solicita de parte del notario una especial atención (ver final del punto 1).

En segundo lugar, resalta el mecanismo establecido en el punto 2) en ocasión de duda por parte del notario sobre la equidad contractual y llama la atención la solución propuesta en este precepto legal en el sentido de la posición concedida al notario de dejar constancia en el protocolo. Varias de las ideas contenidas en la norma legal que comentamos podían ser incorporadas a nuestro derecho sin dificultad alguna.

Ponencia española.- Esta ponencia fue redactada por el notario Vicente Simo Santonja, extenso trabajo con casi 300 páginas y valioso contenido intelectual. En ella encontramos suficiente material prácticamente de todos los tópicos sobre derechos humanos en relación con la función notarial. De esta ponencia he seleccionado los textos más aplicables a nuestro estudio.

Dos ordenamientos legales se combinan para regular la contratación entre particulares.

Por un lado la Ley del Consumidor y Usuario recientemente modificada, y por otra parte, la nueva Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación la cual entró en vigor el pasado mes de abril de 1998.

Varios elementos interesantes nos proporciona esta ley del consumidor española. La segunda ley mencionada es una novedad para nosotros y a la vez una urgente necesidad.

Empezaremos por transcribir algunos párrafos de la exposición de motivos de esta Ley General de Contratación.

Se pretende distinguir lo que son cláusulas abusivas de lo que son condiciones generales de la contratación, conceptos que no tienen por qué coincidir. Una cláusula es general cuando está predispuesta e incorporada al contrato exclusivamente por una de las partes, y no necesariamente tiene por qué ser abusiva; cláusula abusiva es la que en contra de las exigencias de la buena fe causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales, y puede tener o no el carácter de condición general.

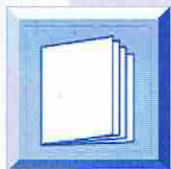
El ordenamiento jurídico debe proteger no sólo a consumidores y usuarios, sino también a pequeños y medianos empresarios y profesionales, sean o no personas físicas o jurídicas unos y otros, frente a las cláusulas abusivas de los contratos, pero también frente a los clausulados generales de las grandes empresas en las que existe una predisposición de preeminencia. Con ello se ejercita la facultad del estado obligado a transponer la directiva comunitaria de poder incrementar el nivel de protección más allá de las obligaciones mínimas que aquella impone.

La protección de la igualdad de los contratantes, es presupuesto formal de la justicia de los contenidos contractuales y constituye uno de los imperativos de la política jurídica en el ámbito de la actividad económica. Por ello la ley pretende defender los legítimos intereses de los consumidores y usuarios pero también de cualquiera que contrate con una persona que utilice condiciones generales en actividad contractual.

Comentarios: Deliberadamente empezamos transcribiendo estos tres párrafos de la exposición de motivos para señalar la distinción entre cláusulas generales y abusivas, muy útil para reglamentar los contratos de adhesión o preestablecidos por una de las partes, ya que no se pretende condenar a priori todo contrato de este tipo, pero sí impedir que contengan cláusulas injustas o, en su caso, proporcionar la posibilidad de anularlas.

En las modificaciones a introducir en la Ley del Consumidor y Usuario española por la reciente Ley sobre Condiciones Generales de Contratación, el art. 10 bis define el concepto de cláusulas abusivas con este texto.





1) Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante e injustificado de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. En todo caso se consideran cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional de la presente ley.

El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

Tal disposición no se referirá a la materia objeto del contrato ni a su adecuación con el precio pactado, siempre que las cláusulas que lo definan se redacten de manera clara y comprensible.

2) Serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se aprecie el carácter abusivo.

El contrato seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si este puede subsistir sin las cláusulas abusivas. El juez que declare la nulidad de dichas cláusulas podrá proveer su sustitución por otras válidas y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor o usuario. Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada, podrá declararse la ineficacia del contrato.

Cualquiera que sea la ley que las partes hayan elegido para regir el contrato, las normas de protección de los consumidores frente a las cláusulas abusivas serán aplicables siempre que el contrato mantenga estrecha relación con el territorio de un estado miembro de la Unión Europea.

Es de sumo interés la lista de cláusula abusivas que contiene la Ley del Consumidor y Usuario española, pero en virtud que son 29, prefiero mandarla al apéndice de este trabajo, para no perder la continuidad de este trabajo.

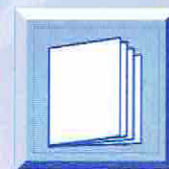
CONCLUSIONES

El mundo moderno se enfrenta a un nuevo fenómeno al cual llamaremos *desequilibrio contractual*. La aparición de grandes empresas con enorme concentración de recursos como una de las partes en la celebración de contratos necesarios frente a otra parte, frecuentemente con escasos recursos, ha traído el desequilibrio planteado al inicio de este trabajo. Como hemos visto, este nuevo fenómeno no es privativo de nuestro país, se trata del mundo entero, tal vez con excepción de países con un régimen comunista.

Como hemos visto, los países más desarrollados se han visto en la necesidad de legislar al respecto con normas especiales.

Nuestro país empieza a detectar este nuevo fenómeno jurídico, pero carece de normas que regulen esta nueva problemática.

Precisamente esta carencia resultó ser el factor más importante, pero no el único, en la desafortunada resolución de la Suprema Corte de Justicia comunicada a los "medios" el último seis de octubre, la cual empieza con estas palabras:



La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece los criterios generales que deberán considerarse en los juicios relacionados con los contratos de apertura de crédito, la capitalización de intereses y otros temas afines.

Era la resolución mas esperada de los últimos tiempos, prácticamente todo el país estaba, en alguna forma involucrado en los problemas planteados. Por un lado la banca nacional en su totalidad podría colapsarse, por otro lado, millares de familias mexicanas, si no millones, podrían perder su casa habitación, frecuentemente el único activo de su patrimonio.

Estas resoluciones del más alto tribunal de la nación, es bien sabido, dieron la razón a la banca nacional. Muy al contrario resultó este alto proceso judicial para los miles de miles de deudores quienes no obtuvieron siquiera algún comentario favorable; todos los fallos de esta última instancia les fueron desfavorables.

Resultado: la parte poderosa incrementó su fuerza con esta copiosa jurisprudencia; por el contrario, la parte débil no sólo recibió el más grande revés de su historia, sino además, quedó en una posición aún más vulnerable.

Estas resoluciones fueron apegadas a derecho, al decir del comunicado de la Suprema Corte que analizamos. De los cuatro principales puntos discutidos, estamos de acuerdo en que el anatocismo puede libremente pactarse en materia mercantil, pero bajo la condición que tal pacto sea expreso, pero en los casos estudiados no existe cláusula alguna que advirtiera directamente al deudor de la posibilidad de producirse la circunstancia de cubrir intereses sobre intereses. A su vez que la banca recurrió a un juego combinado de contratos, el primero de crédito y el otro de apertura de crédito, también llamado de refinanciamiento, lo cual hizo más difícil comprender el pacto de anatocismo, razones por las cuales mi opinión es en el sentido de que el pacto de anatocismo estaba disimulado entre el mar de cláusulas redactadas por la parte poderosa y agravada, esta circunstancia, con la combinación de dos contratos.

Los deudores alegaron también engaño en la publicidad bancaria que les daba a entender la posibilidad de cubrir las prestaciones pactadas con sus ingresos previamente declarados a la institución de crédito que intervino. En realidad la mayoría de los deudores no comprendieron el negocio jurídico que celebraron.

Los abogados bancarios alegaron, por su parte, que las amortizaciones realizadas por el deudor convalidan la nulidad relativa de que pudiera adolecer la cláusula adicional en que se pacta un crédito adicional para pago de intereses. A este respecto, la Suprema Corte no tomó en cuenta que la parte deudora estaba coaccionada por el temor de perder su casa habitación.

Los deudores aportaron argumentos con fuerza legal, los cuales debieron ser atendidos por la Suprema Corte de Justicia. En mi opinión, fue desperdiciada la máxima oportunidad histórica para sentar jurisprudencia que reforzara a la parte débil y en esta forma iniciar un hermoso proceso de justicia para construir un México mejor.



En estas condiciones sólo queda el camino de incorporar a nuestro derecho positivo claras y directas normas para crear un ambiente donde sea posible otra vez este equilibrio contractual, actualmente perdido.

Los contratos de adhesión o preestablecidos por una de las partes son un fenómeno moderno. Se justifican con argumentos de tipo pragmático como las exigencias actuales para celebrar contrato con agilidad y en corto tiempo, aunado al hecho de lo masivo de ciertas operaciones. Sin embargo, el factor de que el texto de estos contratos elaborados unilateralmente, coincidentemente, por la parte con mayores recursos, dio como resultado un clausulado francamente inclinado al lado de la parte redactora.

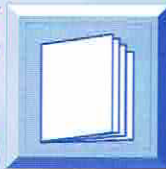
Sin embargo, en la actualidad no podemos prescindir de este instrumento, pero lo que sí es posible es regularlos. Para este fin es útil la distinción entre cláusulas generales y abusivas. Las primeras, de no ser abusivas, son permitidas en la legislación española, y con ello pueden ser legales los contratos preestablecidos o de adhesión. El hecho de declarar nulas de pleno derecho las cláusulas abusivas, las cuales no sólo han sido definidas en la legislación española, sino además enumeradas en concreto, una por una, en la lista oficial transcrita en este trabajo, crea un ambiente de mayor justicia, el cual permite al notario desarrollar su función como titular de esa justicia preventiva en el momento en que nace el contrato mismo, y al juez resolver, con mayores elementos, las futuras controversias que pudieran presentarse.

Nuestra Ley del Consumidor contiene una incipiente lista de cláusulas prohibidas en la contratación; creemos que es el lugar adecuado, ya que se trata de una ley federal y por lo mismo de aplicación en toda la República. Esta lista debe ser revisada y adicionada con base en la experiencia mexicana y con afán de proteger al consumidor, y también a la parte débil en esas relaciones contractuales a que nos hemos venido refiriendo. Además, las leyes que norman la actividad bancaria, de seguros y de profesiones deben ser atendidas, ya que estas actividades no están comprendidas en la Ley del Consumidor.

Las diversas leyes del notariado también podrían incluir preceptos que ayuden a la protección de la parte débil, pero lo más importante es que exista derecho positivo, ya que el notario, por el principio de legalidad, no podría intervenir. Por ello, es de suma importancia la modificación de nuestras leyes para incorporar algún sistema que ofrezca los recursos legales para realizar una mejor justicia, como el español que nos ofrece la prohibición de contratar con cláusulas que violen los derechos fundamentales de una de las partes.

Nosotros los notarios debemos tomar este tema como bandera y proponernos como objetivo trabajar. Nuestra primera tarea será hacer conciencia del problema mediante las publicaciones adecuadas, posteriormente recurrir a los órganos gubernamentales correspondientes o a las instituciones especializadas, hasta lograr las reformas legislativas que garanticen la igualdad de las partes en la contratación con instituciones de amplios recursos. Recordemos que el mundo desarrollado cuenta ya con este tipo de sistemas protectores de la llamada parte débil. **N**

¿CUANDO ES INCAPAZ UNA PERSONA?



✍ Raúl López Almaraz

médico, catedrático de la Universidad de Guadalajara

Capacidad testamentaria



Un individuo tiene capacidad para testar cuando conoce y comprende lo que es ese acto, cuando señala sin dudas ni equivocaciones a las personas físicas o morales objeto de su generosidad y conoce la naturaleza y la cantidad de sus bienes. En los casos que alguien pretenda invalidar un testamento y el testador haya fallecido, el psiquiatra forense puede aplicar la técnica de autopsia psicológica que le permitirá reconstruir la conducta del testador en las últimas seis semanas. Asimismo, analizará el testamento, con el propósito de emitir una opinión sobre una presunta incapacidad testamentaria, sobre si el testador fue víctima de un acto de coerción mental, de intimidación, de influenciabilidad patológica debida a deterioro mental, etc., para favorecer a ciertas personas físicas o morales, que aparecen "absurdamente" como beneficiarias.

El artículo 2676 del Código Civil para el Estado de Jalisco prescribe que pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho. El artículo 2677, en su fracción II dice que están

incapacitados para testar: "los que habitualmente o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio". El artículo 2678 textualmente dice: "el testamento hecho por una persona que no disfruta de su cabal juicio es válido, si se otorga en intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen so pena de nulidad todas las prescripciones siguientes:

I. Deberá solicitarlo por escrito, al juez que corresponda, el tutor o, en su defecto, sus familiares o el propio discapacitado acompañando un dictamen médico que afirme hallarse en estado de lucidez necesaria;

II. Recibida la solicitud, de inmediato el juez nombrará dos médicos, de preferencia psiquiatras, o en caso de no encontrarse en la localidad, médicos que tengan conocimientos en la enfermedad que padezca el testador, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su salud mental;

III. El examen, que deberá realizarse a la mayor brevedad posible de acuerdo a las circunstancias del caso, se hará en presencia del juez y su secretario, y podrán ambos hacer preguntas que estimen conveniente, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar;

IV. Los resultados del reconocimiento



se hará constar en acta formal;

V. Si fuere favorable, se procederá desde luego a la formación del testamento con todas las solemnidades que se requieran para un testamento público; y

VI. Firmarán el testamento, además del testador y notario, el juez, el secretario y los médicos que intervinieron en el reconocimiento, poniéndose al pie del mismo la razón expresa que durante todo el acto conservó el testador perfecta lucidez de juicio.

En la nosología psiquiátrica hay padecimientos psicóticos que cursan en episodios, quedando intervalos prolongados de meses o hasta de años, en los que el paciente puede tener la lucidez necesaria que la ley exige. Esto ocurre en depresiones psicóticas recurrentes, en desórdenes delirantes y en trastornos bipolares. También esto pudiera suceder en ciertos síndromes cerebrales crónicos de ancianos en los que puede haber momento de esa lucidez necesaria.

Influencia indebida

La ley reconoce la nulidad del acto de testar cuando hay la influencia indebida de un tercero que limite la libertad de decisión del testador. Se sospecha lo anterior cuando en el acto de testar el influyente contesta por el testador o le sugiere la distribución de sus bienes, rechaza que el testador sea entrevistado sin su presencia, omite conscientemente informar acerca de la existencia de otros herederos potenciales y rechaza explicar su comportamiento y la relación que guarda con el testador.

Nulidad de testamento

En ocasiones algún familiar promueve la nulidad de un testamento, aduciendo la existencia de graves trastornos mentales o

influencia indebida durante el acto de testar, por lo que el fallecido no pudo haber alcanzado la lucidez necesaria para la validez de dicho acto o careció de la libertad necesaria para decidir libremente la distribución de su propiedad. El psiquiatra ya no puede entrevistar al testador, pero puede hacer un estudio retrospectivo de los padecimientos que aquejaban al muerto y su comportamiento durante el acto de testar. Para ello tendrá que revisar el o los expedientes clínicos, notas y cartas del fallecido, entrevistar a familiares, amigos, personas presentes en el acto de testar, vecinos, empleados, enfermeras, etc., a fin de recabar la información que le permita emitir un dictamen lo mejor fundado posible.

Incapacidad por causa de demencia, idiotismo, imbecilidad, embriaguez habitual o toxicomanía

Uno de los asuntos legales que demanda frecuentemente la participación del psiquiatra es el juicio de declaración de incapacidad, incapacidad entendida como aquella suma de carencias mentales y emocionales de una persona que le dificultan o le anulan la capacidad para cuidar de sí mismo, de encontrarse y obligarse y de cuidar de sus bienes. El código de procedimientos civiles en su título décimo tercero, de *la jurisdicción voluntaria*, capítulo II, de *la declaración de estado; del nombramiento de tutores y curadores; del discernimiento de estos cargos y de las cuentas de la tutela*, describe bastante bien la dinámica y la secuencia de la participación del psiquiatra en este tipo de juicio, por lo que transcribimos totalmente el articulado correspondiente.

Art. 967. La declaración de incapacidad por causa de demencia, idiotismo, imbecilidad, embriaguez habitual o toxicomanía, podrá pedirse:

- I. Por el cónyuge;
- II. Por los presuntos herederos legítimos;
- III. Por el executor testamentario;
- IV. Por el Ministerio Público, que en todo caso será oído; y
- V. Por el consejo de familias.

Art. 968. En los casos del artículo anterior, presentada la solicitud de identificación el Tribunal proveerá auto para que, dentro de los tres días siguientes, sea reconocido el incapacitado por tres médicos que nombrará; la diligencia de reconocimiento se practicará en presencia del Tribunal, del Ministerio Público y de la persona que solicitó la interdicción, levantándose acta donde conste el resultado.

Art. 969. Si del dictamen resultara comprobada la demencia o por lo menos duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Tribunal dictará las siguientes medidas:

- I. Nombrará tutor y curador interinos, sujetándose a las disposiciones de este capítulo, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción;
- II. Pondrá los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino, y los de la copropiedad, si los hubiere, bajo la administración de otro cónyuge; y
- III. Proveerá legalmente a la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Del auto en que se dicten esas providencias no procederá apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 970. Dictadas las providencias que establece el artículo anterior y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, que debe practicarse como se dispone en el artículo 968, dentro de un término que en ningún caso excederá de cuarenta días, el juez citará a junta en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el ministerio público, dictará su resolución declarando o no el estado de interdicción, según el sentido en que hayan emitido su dictamen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposición, se substanciará el respectivo juicio ordinario entre el que pide la interdicción y el opositor u opositores. En el juicio será oído el presunto incapacitado si lo pidiere y durante la tramitación subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo 969.

Art. 971. En todo procedimiento para declarar la interdicción se observarán las siguientes reglas:

- I. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse





GLOSARIO

a)	Equivalencias Término legal	Término psiquiátrico
	Enajenación mental o psíquica y demencia*	Psicosis: trastorno mental en el que hay pérdida de contacto con la realidad, conducta regresiva a niveles infantiles y desintegración de la personalidad: esquizofrenias, desórdenes delirantes, desórdenes bipolares, síndromes cerebrales con manifestaciones psicóticas.
	Idiotismo	Retardo mental profundo
	Imbecilidad	Retardo mental severo

a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriera urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial;

II. El estado de demencia puede comprobarse por testigos o documentos, pero en todo caso se requiere certificación de tres médicos, por lo menos, que nombrará el juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El tutor puede nombrar a un médico para que tome parte en el reconocimiento o reconocimientos que se practiquen, y se oiga su dictamen;

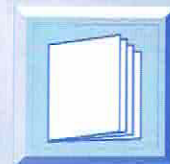
III. El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa hasta por el importe de ciento ochenta días a favor del erario estatal; y

IV. Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, el juez llamará al ejercicio de la tutela a las personas a quienes corresponda conforme a la Ley, o hará el nombramiento del tutor en los casos que para ello es legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior, lo mismo se observará para el nombramiento del curador definitivo.

Art. 972. El procedimiento que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo caso como el que la declaró, observándose en lo conducente las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 973. La declaración de estado de los sordomudos se hará mediante el dictamen unánime de tres facultativos que reconozcan al incapaz en presencia del Juez y del Ministerio Público.

Art. 974. Las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán en el Periódico Oficial, y en el diario de mayor circulación en el Estado, a juicio del juez por tres veces de tres en tres días.



b) Términos psiquiátricos

Alucinaciones: falsas percepciones sin objeto real, pueden ser de cualquiera de los sentidos: visuales, auditivas, olfatorias, del gusto y táctiles. Las alucinaciones visuales pueden ser: por su tamaño, micrópsicas o macrópsicas; por su contenido: zoomórficas o antropomórficas. Las auditivas pueden ser ruidos (acoasmas) o voces (fonemas). Las táctiles o háficas pueden ser activas si el paciente siente que toca algo o pasivas si él es tocado.

Delirios: son trastornos de la función mental llamada juicio, por medio de la cual evaluamos nuestra realidad interior y la realidad exterior. Son ideas patológicas con contenidos inverosímiles, irrefutables a la argumentación lógica y a la demostración objetiva y el contenido de ellas no es compartido por los demás miembros de su comunidad.

Síntomas positivos de la esquizofrenia: son las alteraciones del curso del pensamiento como son la incoherencia, los delirios y las alucinaciones. Los síntomas negativos de la esquizofrenia son la abulia, alogia, aplanamiento y rigidez afectiva, alteraciones de la función mental llamada afectividad, función donde radican la reactividad emocional y el estado de ánimo.

Desorden conversivo: uno o más síntomas o deficiencias que afectan la motilidad o la sensibilidad, sugiriendo un padecimiento neurológico o médico; estos síntomas son precedidos o exacerbados por conflictos psíquicos u otros factores estresantes; no son intencionalmente producidos ni tienen base alguna en algún padecimiento orgánico. Los síntomas se presentan con parálisis de algún miembro, zonas de anestesia en cualquier parte del cuerpo y otras deficiencias de los sentidos: los pacientes no oyen, no ven, etc.

*Este término tiene otra acepción en psiquiatría: se trata de un conjunto de múltiples deficiencias cognitivas: fallas de memoria, afasia (dificultad para hablar), etc. Un ejemplo es la demencia senil tipo Alzheimer.

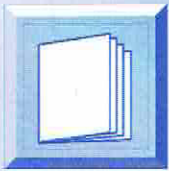
Prototipo de un interrogatorio auxiliar para detectar algunas anomalías en las funciones mentales entre los usuarios de una notaría

El siguiente interrogatorio es un auxiliar para el notario, sobre todo en aquellos casos en los que tenga dudas sobre la capacidad del usuario dado la edad de la persona, su estado de salud física o mental, la presunción de influencia indebida, etc., en testamentos, compraventa de bienes raíces, donaciones, etc.

Con este interrogatorio se exploran las siguientes funciones mentales: orientación, memoria y también, implícitamente, consciencia y atención. Un paciente grave, encamado en su casa o en un hospital, que no responde a las elementales preguntas sobre la orientación autopsíquica o la orientación sobre la propia persona, puede estar sufriendo un trastorno de consciencia y consecuentemente de la atención. La exploración de las demás funciones mentales como la afectividad, la percepción y el juicio, es más compleja y queda bajo la responsabilidad del médico, en particular del médico psiquiatra.

Si una persona desde la exploración de la orientación autopsíquica responde equivocadamente, no es necesario continuar con la aplicación de este interrogatorio: con eso basta. En ocasiones, en la exploración de la orientación alopsíquica, la exploración de la orientación en el tiempo y en el espacio, se pueden encontrar pequeñas fallas: responder que es jueves cuando es miércoles o viernes, dar una fecha aproximada: decir "diez de enero" cuando la fecha es once, doce o nueve de enero, son errores que no tienen trascendencia.

Una persona que padece trastornos de la memoria, suele manifestar más deficiencias en la llamada memoria reciente que en la memoria remota: una persona con demencia senil, en



algunos casos, puede recordar nombres de amigos y compañeros de la infancia, lugares donde ha vivido, etc., pero le puede costar trabajo recordar (o de plano no recordar) lo que hizo el día de ayer ni recordar lo que desayunó el día de la entrevista. Generalmente el paciente con problemas de demencia senil tiene sintomatología en ambas memorias.

Cuando haya sospechas de que el entrevistado puede padecer algún trastorno mental o alguna afección orgánica que le impiden testar o realizar cualquier otro negocio ante el notario, o se advierta sobre la persona alguna influencia indebida, se le debe entrevistar por separado: la reacción de los acompañantes será una valiosa información para el notario. Hemos puesto al lado derecho de una pregunta dos columnas, una de "cierto" y otra de "falso"; si se palomean los cuadritos, al finalizar el interrogatorio el notario obtendrá una referencia objetiva de cómo andan las cosas. Antes o después de la evaluación, se entrevista por separado a los familiares y se les pregunta lo mismo que se va a cuestionar o lo que ya se le cuestionó al examinado, para tener, obviamente, la referencia comparativa.

Interrogatorio aplicable a todo usuario mayor de 50 años o independientemente de la edad a todo aquel usuario que padezca alguna afección orgánica grave y tenga urgencia de testar

Orientación autopsíquica

- | | Cierto | Falso |
|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 1. ¿Cómo se llama usted? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 2. ¿Cuántos años tiene? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 3. ¿Es usted mexicano? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 4. ¿En qué trabaja? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |

Orientación alopsíquica

- | | | |
|----------------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 5. ¿Sabe usted qué lugar es aquí? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 6. ¿Sabe usted por qué estamos aquí? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 7. ¿Qué día de la semana es hoy? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 8. ¿Me dice por favor la fecha de hoy? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |

Memoria remota

- | | | |
|---------------------------------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 9. ¿En qué fecha nació y en qué población? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 10. ¿Cómo se llamaban sus padres? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 11. ¿En qué fecha se casó? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 12. ¿En qué población y en qué templo? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 13. ¿Quiénes fueron sus padrinos? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 14. ¿Cuántos hijos tiene? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 15. ¿Me dice sus nombres y el orden de sus nacimientos? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 16. ¿Me dice el nombre de sus yernos y de sus nueras? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |

Memoria reciente

- | | | |
|------------------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 17. ¿Qué hizo la mañana del día de ayer? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 18. ¿Qué comió ayer y qué desayunó hoy? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |



19. "Le voy a decir una serie de números y usted los guarda un ratito en su memoria y cuando se lo diga me los repite: 2794" (se van diciendo de en uno en uno y se le dice que los repita en el mismo orden al cabo de 30 segundos).

Si contesta correctamente, se pasa a otra serie de cinco dígitos: 83514; si contesta correctamente esta serie, se pasa a una serie de seis dígitos: 715834; si contesta correctamente consideramos que ha pasado satisfactoriamente esta prueba. Si no contestara la primera serie se le da al entrevistado dos oportunidades más con otras series de cuatro dígitos, procurando que los números no hagan escala ascendente o descendente de pares o noes. Si a la tercera oportunidad repite exitosamente la serie de cuatro dígitos, entonces se pasa a la de cinco dígitos, siguiéndose el mismo procedimiento si no repitiera los cinco dígitos en la primera oportunidad. Lo mismo se hace con la de seis dígitos.

El resultado es negativo cuando el entrevistado no es capaz de repetir en la tercera oportunidad cualquier serie menor de siete dígitos. En aquellos entrevistados que respondieron exitosamente hasta seis dígitos, se les puede solicitar que repitan la serie pero en orden inverso: si lo logran eso connota una buena memoria.

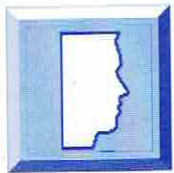
20. Prueba de la noticia. Al entrevistado se le advierte que se le va a leer una noticia del periódico y se le insta a que ponga mucha atención, porque se le va a preguntar de lo que se le va a leer. Se escoge una noticia que cualquier persona pueda comprender y en la que haya algunas cifras y secuencias fáciles de retener.

Un ejemplo es la siguiente noticia:

Ayer un terrible incendio consumió un hotel del centro de la ciudad. A los 20 minutos de haberse iniciado el siniestro se presentaron los bomberos en número de 13, quienes durante cuatro horas de batallar con el fuego lograron evitar su propagación a las fincas vecinas. salvaron a 16 personas, pero desgraciadamente dos huéspedes perecieron. Los heridos fueron llevados primero a puestos de socorro de la Cruz Roja y de la Cruz Verde, pero cinco de ellos, que están graves, fueron llevados a diversos hospitales de la ciudad.

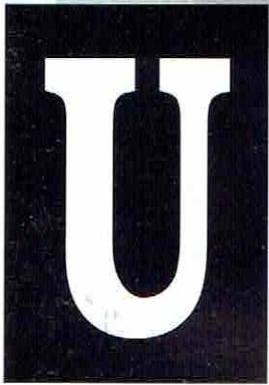
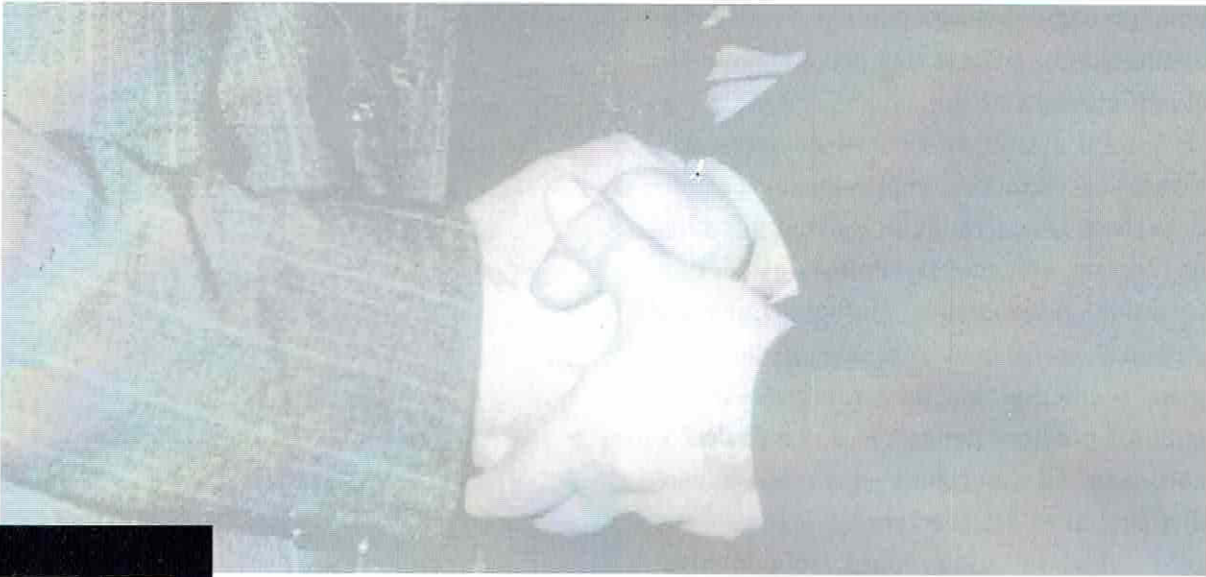
Al entrevistado se le pueden formular estas preguntas:

1. ¿A los cuántos minutos de haberse iniciado el fuego, llegaron los bomberos?
2. ¿Cuántos bomberos combatieron el incendio?
3. ¿Cuántos huéspedes salvaron los bomberos?
4. ¿Cuántas personas fallecieron en esta tragedia?
5. Después de haber sido llevados a puestos de socorro ¿cuántos heridos fueron hospitalizados?
6. ¿Cuántas fincas vecinas se incendiaron también? etc. **N**



Rafael Luengas Alvarez

homenaje al notario



En 23 de agosto de 1910 la ciudad de Xalapa, Veracruz lo vio nacer. Fue el sexto hijo del matrimonio formado por el licenciado don José María Luengas e Izunza y doña María del Rosario Alvarez de Luengas.

Inició sus estudios primarios en la escuela "Francisco I. Madero" en la ciudad de Córdoba. Sus estudios secundarios y preparatorios los cursó en la preparatoria "Xalapa" en la ciudad del mismo nombre, así como sus estudios profesionales en la entonces "Escuela de Derecho" en donde siempre se

distinguió por sus altos promedios por realizar su carrera en tres años, obteniendo su título profesional el día 15 de octubre de 1932.

El 23 de abril de 1933, en la ciudad de Pánuco, contrajo nupcias con doña María Caridad Cruz de Luengas. En esa época fue el abogado de las compañías petroleras "El Aguila" y "Mexican Gulf". De su matrimonio nació una hija de nombre María del Carmen Luengas, hoy de Limón.

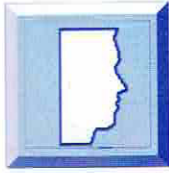
En el año de 1942 establece su residencia definitiva en la ciudad de Xalapa. Fue maestro y director en la preparatoria "Xalapa" y en el año de 1947 imparte también clases en la Facultad de Derecho, transmitiendo a sus alumnos sus conocimientos jurídicos, culturales y don de gente.

En el año de 1944 es designado notario público número dos de Xalapa, función en la que se distingue, por lo que obtiene de parte de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano (en el año de 1966) la Presea "Veracruz", primera otorgada a un notario veracruzano.

Fue uno de los fundadores del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz y presidente y secretario del mismo por varios periodos, recibiendo en diversas ocasiones reconocimientos expedidos por parte de las directivas del mismo Colegio.

En 1978, por razones de salud, se retira de sus actividades profesionales. Muere el 17 de febrero de 1981.

En 1989 el Colegio de Notarios del Estado de Veracruz le rindió homenaje, perpetuando su



nombre como notario público y abogado distinguido al colocar una placa alusiva en el edificio del Colegio.

En el año de 1992 el gobierno del estado de Veracruz, representado por el licenciado Dante Delgado Rannauro, emite un decreto creando el "Premio al Mérito Notarial Licenciado Rafael Luengas Alvarez", consistente en una medalla de plata y un diploma para otorgarlo a los notarios públicos del estado con más de 25 años en el ejercicio que se hayan distinguido en esa función.

En su vida logró relacionarse íntimamente con diversas personalidades a nivel mundial y con quienes guardó amistad. Como ejemplo, Gabriela Mistral, quien al percatarse del talento, capacidad y don de gente del licenciado Luengas otorgó en su notaría testamento público abierto sobre todos sus bienes. Pablo Casals y otros muchos genios mundiales en las artes, lo trataron cordialmente en forma personal.

Amante de la música y en particular de la clásica, diariamente escuchaba a los grandes maestros. Era ávido lector de los grandes pensadores y filósofos. Trabajador incansable, con una cultura sin precedentes, gran pensador y con una memoria que podríamos catalogar actualmente como de computadora.

Católico convencido y practicante, guardó siempre íntima amistad con los obispos de Xalapa y con el clero en general; le tocó en suerte ser el notario que intervino en la exhumación del señor obispo Rafael Guízar y Valencia, quedando plasmado en su protocolo el acta notarial que se levantó, instrumento que actualmente se encuentra

RAFAEL LUENGAS

Hoy que es el día en que cumplirás ochenta y dos años de presencia física, en este nuestro mundo visible, quiero felicitarte porque el aliento de tu alma sigue iluminando mi vida y la de toda la gente que tuvo la fortuna de encontrarse contigo en tu transcurso.

La bendición de Dios a través de las bendiciones de todos los que te conocieron, seguramente embalsama tu figura y en el éter sigues tan apuesto y tan guapo -en toda la extensión de la palabra- como siempre te vimos.

Cada paso de mi vida tiene un resorte que se toca con tu corazón y por ello doy gracias a Dios y me regocijo.

Tú, Rafael Luengas, no has muerto ni morirás mientras te recordemos los que te conocimos y te amamos, Prócoro Millán, Fernando Paseiro y Luis Martínez y yo entre ellos y entre tantos.

Te doy un abrazo con mi cariño eterno.

Tu discípulo, tu amigo y al fin, tu hijo.

MIGUEL MARENCO
Las Animas, domingo 23 de agosto de 1992

en la Santa Sede en el proceso de canonización del citado prelado.

Se acercó a la lectura de los grandes doctores, maestros y teólogos, entre ellos San Juan de la Cruz, Fray Luis de Granada, Santa Teresa y otros grandes místicos, así como el obispo de Hipona, San Agustín.



▲ El Lic. Rafael Luengas (en una actitud muy particular de él) en una conferencia que dictó en Poza Rica, Ver.

Hizo suya una filosofía de su preparación y sus estudios, exigiéndose siempre por ser mejor y disfrutar la vida intensamente en todas sus dimensiones. Le encantaba la lucha por sí misma y le enamoraba la sola consideración de poder triunfar... *repudio los equilibrios y las esperas* –decía-.

Estas páginas ofrecen una reseña de la personalidad y la actividad profesional del notario Rafael Luengas. Nuestra revista ya dio noticia, en su ejemplar número dos, acerca de la inauguración de las instalaciones de nuestra moderna biblioteca, que precisamente lleva el nombre de nuestro compañero.

Con anterioridad, el gobernador Dante Delgado Rannauro expidió el 13 de noviembre de 1992 el decreto que crea el premio al mérito notarial que también lleva su nombre, como ha sido señalado. En dicho decreto se consignan las siguientes palabras:

Es interés del Ejecutivo crear el "Premio al Mérito Notarial" para otorgarlo a los notarios públicos que hayan ejercido su función por más de veinticinco años y que se hayan distinguido en el desempeño profesional, denominándolo "Licenciado Rafael Luengas Alvarez", extraordinario jurista que acogió en su notaría a jóvenes estudiantes, a quienes encausó con maestría en su preparación; fue fundador del Colegio de Notarios del Estado, estando siempre ligado a las tareas tendentes al perfeccionamiento y mejoramiento de la institución y entre otras distinciones obtuvo la Presea-Veracruz otorgada por la Comisión Organizadora del Sexto Congreso Nacional del Notariado Mexicano.

Al igual que la poesía del licenciado Miguel Marengo, transcribimos las palabras que el licenciado Agustín Limón Krauss ofreció en aquella ceremonia, testigo fiel del significado de la personalidad del licenciado Luengas en aquellos que desempeñan la función notarial:





Señor licenciado Dante Delgado Rannauro
Gobernador del estado
Compañeras y compañeros notarios
Distinguidos y asistentes.

Constituye para mí un alto un honor tomar la palabra en representación de quienes en esta fecha hemos recibido la presea al mérito notarial "Licenciado Rafael Luengas Alvarez".

Estamos conscientes de que esta distinción, constituye un reconocimiento por parte de la autoridad a la labor callada pero eficaz para dotar de seguridad jurídica a la sociedad, que realizan todos los notarios del estado de Veracruz.

Quienes tenemos la experiencia en la función notarial, hemos aprendido que el complejo mundo de las relaciones humanas solo puede encontrar su cauce, cuando se encuentran en el marco de las normas jurídicas; y que para ello, se requiere un conocimiento pleno del derecho y honestidad a toda prueba, requisitos éstos que siempre hemos exigido y seguiremos exigiendo.

Esta función, no puede ser aislada, necesita de la comprensión y el apoyo irrestricto de quien ejerce la autoridad, pues para alcanzar los grandes objetivos que nos imponen los requerimientos sociales para que haya certeza y absoluta seguridad en sus relaciones jurídicas debemos trabajar en forma concertada, quienes tenemos la responsabilidad de ejercer una función pública.

Durante nuestro honroso ejercicio como representantes del notariado veracruzano, haciendo eco a las recomendaciones de nuestros compañeros, tuvimos la oportunidad de acercarnos en innumerables ocasiones a los órganos de gobierno para hacerles patente nuestra preocupación por situaciones diversas que en su oportunidad estimamos requerían de la atención inmediata de los funcionarios públicos.

Citarlas todas, sería alargar innecesariamente esta reunión, pero considero justo no dejar pasar por alto que la respuesta del Ejecutivo a la petición del notariado en materia impositiva fue efectiva, el impuesto sobre traslado de dominio se redujo al dos por ciento sin esperar los tiempos que propuso la legislación federal, y hoy, Veracruz es entidad pionera en este aspecto. Los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad no sólo se redujeron a casi la mitad, sino que adicionalmente se puso un tope al pago máximo que debe hacerse y hoy como consecuencia se han mitigado los reclamos de los causantes que resultan obligados a hacer el pago.

Queremos dejar constancia en esta ocasión, que el notariado de Veracruz, es respetuoso de las instancias de gobierno y que ha tenido, tiene y seguirá teniendo, un elevado sentido de responsabilidad social; la presea que hoy recibimos nos estimula y nos compromete aun más a servir con esfuerzo, dedicación, honestidad y eficiencia, a las necesidades y a los reclamos de la sociedad veracruzana de la que nos enorgullece formar parte.

Esta presea lleva el nombre de un distinguido jurista veracruzano, el licenciado Rafael Luengas

**Repudio los
equilibrios y
las esperas...**

Rafael Luengas

Alvarez, a quien tuve el honor de conocer y tratar, integrándome a su muy distinguida familia; su servidor y todos aquellos quienes lo tratamos como amigos y alumnos, aprendimos de él los conceptos que son básicos para ser un notario en toda la extensión de la palabra, pues sabía escuchar, estando siempre presto al consejo oportuno. Respetó la ley y la interpretó siempre con un muy amplio y acertado sentido de justicia, sabía discernir y aplicar los conceptos jurídicos fundamentales, daba a quienes a él recurrían la confianza de estar con un hombre sabio y honesto; por estos y otros atributos personales que lo distinguieron como un excelente profesional, sigue siendo ejemplo a seguir.



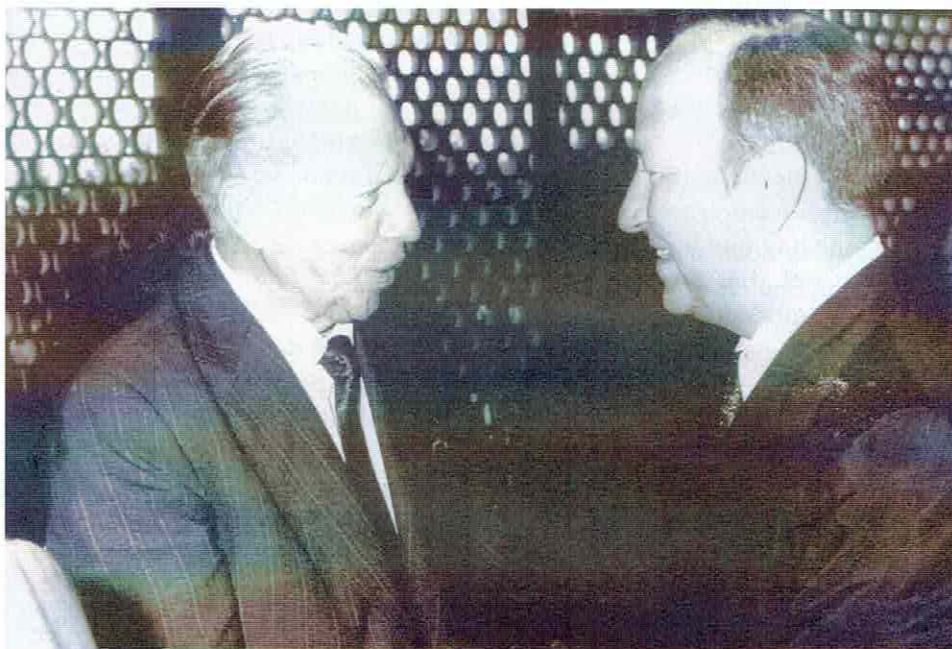
Señor gobernador, licenciado Dante Delgado Rannauro, en estos días que está por terminarse el periodo constitucional de gobierno, en nombre de mis compañeras y compañeros notarios quiero asegurarle que cuenta en nosotros con un grupo de amigos, que le desean éxito en sus futuras actividades.

Xalapa, Ver., 21 de noviembre de 1992.

En la notaría del licenciado Luengas hicieron sus prácticas personas como Ricardo Moreno Ferrer, Héctor Salmerón Roiz, Miguel Marengo Sánchez, Joaquín Tiburcio Rodríguez, Alejandro de la Fuente Beauregard, Romeo Camarillo Caldelas, Alfonso Limón Krauss, Abel Escobar, Carlos Rodríguez Moreno, Luis Emilio

Fuster J., Gustavo Pasquel Caraza, Aurelio Cervantes y tantos otros...

Cabal ejemplo y símbolo de aspiración, maestro del que esté dispuesto a aprender, "repudiando los equilibrios y las esperas", descansa en paz, notario. **N**



◀ Lic. Rafael Luengas con el Obispo Sergio Obeso.



¿EXISTE GESTIÓN DE NEGOCIOS EN ACTOS DE ESCRITURACIÓN MASIVA?

Es difícil pensar que realmente nos encontremos ante la figura jurídica de la gestión de negocios en los casos de firma de un funcionario por todos los compradores no-presentes en inmuebles de interés social.

En efecto, esta hipótesis no parece responder al típico supuesto que la doctrina maneja del bienhechor espontáneo que ayuda al amigo o al vecino para evitarle un perjuicio. (Es el ejemplo que los autores franceses ponen de la reparación de la casa que amenaza ruina cuando el dueño se encuentra fuera del lugar.)

Y es que en estos casos no existe esta intención bienhechora ni altruista. Lo que existe es el recurso fácil y expedito a una figura técnica para obviar el requisito jurídico de integración del negocio, debido a la masificación burocrática.

Pero aun suponiendo que en efecto se trate de una gestión incluso atípica o *sui generis*, la primera consideración que hay que hacer reside en el hecho de que el dueño del negocio, es decir, el adquirente del inmueble, no se encuentra obligado por el código a efectuar una ratificación expresa.

Basta, ciertamente, con una ratificación tácita o expresada por hechos indudables, como en el caso de pago de contribuciones, recibos, expresión del nuevo domicilio en trámites oficiales, etc.

Por otra parte, el art. 1839 CCV habla, es cierto, de una ratificación, pero no tiene el efecto de convalidar o integrar la expresión técnica del negocio, sino tan sólo conferir los efectos de un mandato retroactivo al día en que la gestión hubo de iniciarse.

Si esto es así, el negocio es perfecto desde que la gestión tuvo lugar y fue exitosamente resuelta. Lo que el ordenamiento normativo deja pendiente es la indemnización por daños y perjuicios que, por culpa o negligencia, se irroguen al dueño. Así, si el dueño del negocio no hace la ratificación, sólo responde de los gastos si obtuvo ventajas. Por su parte, el gestor queda liberado de cualquier responsabilidad.

No obstante lo anterior, creo que es conveniente efectuar la ratificación expresa en el caso de nuestros clientes: no es que convalide la gestión, pero desde luego traduce en forma auténtica la voluntad positiva del dueño del negocio y nos deja entonces situados en posición más favorable respecto de aquel otro que no lo hace.

Invocar la nulidad del negocio principal, es decir, de la compraventa hecha en forma masiva a través de la gestión negocial, es a mi juicio inútil. Insisto en que la ratificación de la actitud gestora no perfecciona el negocio principal, sino que solamente tiene relevancia para fincar la eventual responsabilidad del gestor. **IV**



Nuevo Código Civil de Quebec



Con fecha primero de enero de 1994 tuvo lugar la puesta en vigor del nuevo Código Civil de Quebec.

Como se sabe, la provincia de Quebec (en la parte sureste de Canadá) posee, como nosotros, un derecho civil de tipo romanizado latino que se enfrenta a la tradición anglosajona del derecho comercial y procesal dominante en el resto del país.

la función tutelar, la introducción de un consejo de tutelas, el énfasis expreso en el matrimonio entre dos personas de sexo distinto, la procreación asistida, la regulación más específica de la adopción, el contrato de trabajo, la introducción de hipotecas mobiliarias, la reglamentación

En este marco, el nuevo Código Civil de Quebec viene a sustituir al viejo código de 1955 (*Code civil du Bas-Canada*) que ya había sido objeto de sucesivas reformas en distintas ocasiones. Así, era ya tiempo de redactar en su totalidad un nuevo código civil que conjuntara en forma congruente y armoniosa los requerimientos de una nueva época en constante dinamismo y evolución.

El actual código contiene un total de 3168 artículos distribuidos en diez libros. De esta forma, el libro uno trata del derecho de las personas, y los sucesivos del derecho de familia, sucesiones, bienes, obligaciones, privilegios e hipotecas, pruebas, prescripción, publicidad y, por último, del derecho internacional privado.

Entre las novedades más importantes que es posible encontrar en este nuevo código destacan, por ejemplo, la donación de órganos de las personas, la remuneración obligatoria de

mucho más exhaustiva del derecho probatorio –que en este caso forma parte de la misma codificación sustantiva– y, al final, la sección especial (libro diez) que se refiere al derecho internacional privado y que reagrupa todas las reglas de esta disciplina en la nueva codificación

Interesa destacar aquí, especialmente, la obligación positiva del mandatario para advertir a cualquier tercero interesado de la caducidad o revocación de su mandato, si tal es el caso.

También se suprime el concepto de dolo como vicio autónomo del consentimiento en las obligaciones. Con mucho mayor técnica se precisa ahora que se trata de “error provocado por dolo”. Se consigna también todo un sistema novedoso y de alta tecnología que actualiza el sistema registral y publicitario de bienes muebles e inmuebles, a través de la informatización total de los registros. Ahora los notarios tienen la obligación de expedir un reporte de



actualización y, en otros casos, un certificado (*attestation*) que mantiene rigurosamente al día los registros publicitarios.

Se deroga todo el sistema anterior de garantías para establecer ahora prioridades a favor de acreedores a la manera de nuestro código civil, y se introduce el nuevo concepto de hipoteca mobiliaria que comprende, en distintas variedades la hipoteca sobre la universalidad de bienes, sobre las herramientas de trabajo, sobre el inventario, sobre animales y aun la hipoteca sin desposesión del objeto.

Se reducen los plazos de prescripción a sólo diez y cinco años, desapareciendo radicalmente la prolongada prescripción treintañera heredada del derecho francés.

En materia de prescripción inmobiliaria desaparece la buena y la mala fe, que sólo se conservan para bienes muebles. Se impone como presunción *iure et de iure* la existencia de un derecho por el simple transcurso de diez años a partir de la inscripción del título. El término para contar la prescripción comienza a correr ahora a partir de la desposesión del propietario, en lugar de la efectiva posesión del solicitante, lo cual incorpora una gran novedad para nosotros.

Por último, en el derecho procesal se prescribe en forma expresa la introducción de registros informáticos como medio de prueba. **N**

Civil-Law Notary, Florida, 1998

Se presenta ahora a consideración del público lector la versión original en inglés de la *Civil-Law Notary*, recientemente expedida en el estado de Florida. Como se sabe, esta ley crea una nueva figura notarial en aquel estado, intentando equiparar su función con la del notario latino de tipo romanizado.

Al propio tiempo, nuestra Revista ofrece la correspondiente traducción al español, en versión libre.

118. 10 CIVIL-LAW NOTARY

(1) As used in this section, the term:

(a) "Authentic act" means an instrument executed by a civil-law notary referencing this section which includes the particulars and capacities to act of transacting parties, a confirmation of the full text of the instrument, the signatures of the parties or legal equivalent thereof, and the signature and seal of a civil-law notary as prescribed by the Florida Secretary of State.

(b) "Civil-law notary" means a person who is

a member in good standing of The Florida Bar, who has practiced law for at least 5 years, and who is appointed by the Secretary of State as a civil-law notary.

(c) "Protocol" means a registry maintained by a civil-law notary in which the acts of the civil-law notary are archived.

(2) The Secretary of State shall have the power to appoint civil-law notaries and administer this section.

(3) A civil-law notary is authorized to issue authentic acts and may administer an oath and make a

certificate thereof when it is necessary for execution of any writing or document to be attested, protested, or published under the seal of a notary public. A civil-law notary may also take acknowledgements of deeds and other instruments of writing for record, and solemnize the rites of matrimony, as fully as other officers of this state. A civil-law notary is not authorized to issue authentic acts for use in a jurisdiction if the United States Department of State has determined that the jurisdiction does not have diplomatic relations with the United States or is a terrorist country, or if trade with the jurisdiction is prohibited under the Trading With the Enemy Act of 1917, as amended, 50 U.S.C. ss. 1, et seq.

(4) The authentic acts, oaths and acknowledgements, and solemnizations of a civil-law notary shall be recorded in the civil-law notary's protocol in a manner prescribed by the Secretary of State.

(5) The Secretary of State may adopt rules prescribing:

(a) The form and content of signatures and seals or their legal equivalents for authentic acts;

(b) Procedures for the permanent archiving of authentic acts, maintaining records of acknowledgments, oaths and solemnizations, and procedures for the administration of oaths and taking of acknowledgments;

(c) The charging of reasonable fees to be retained by the Secretary of State for the purpose of administering this section;

(d) Educational requirements and procedures for testing applicant's knowledge of the effects and consequences associated with authentic acts;

(e) Procedures for the disciplining of civil-law notaries, including the suspension and revocation of appointments for misrepresentation or fraud regarding the civil-law notary's authority, the effect of the civil-law notary's

authentic acts, or the identities or acts of the parties to a transaction; and

(f) Other matters necessary for administering this section.

(6) The Secretary of State shall not regulate, discipline or attempt to discipline, or establish any educational requirements for any civil-law notary for, or with regard to, any action or conduct that would constitute the practice of law in this state, except by agreement with The Florida Bar. The Secretary of State shall not establish as a prerequisite to the appointment of a civil-law notary any test containing any question that inquires of the applicant's knowledge regarding the practice of law in the United States, except by agreement with The Florida Bar.

(7) The powers of civil-law notaries include, but are not limited to, all of the powers of a notary public any law of this state.

(8) This section shall not be construed as abrogating the provisions of any other act relating to notaries public, attorneys, or the practice of law in this state.

118. 10 LEY DE NOTARIOS DE DERECHO CIVIL

Art. 1. Significado de los términos usados en esta ley:

a. *Documento auténtico* significa un instrumento elaborado por el notario de derecho civil a que se refiere esta ley, en el cual se incluyen las cláusulas que tienen vigor entre las partes contratantes, así como la personalidad de las mismas.

Incluye también la ratificación del texto íntegro del instrumento, las firmas de las partes o su equivalente legal y la firma y sello del notario, tal como lo prescribe la Secretaría de Estado de Florida.

b. La expresión *notario de derecho civil* se refiere a una persona que es miembro de pleno





derecho de la Barra de Abogados de Florida, ha ejercido la abogacía por un mínimo de cinco años y ha sido designado por la Secretaría de Estado con tal carácter.

c. *Protocolo* significa el registro llevado y conservado por un notario de derecho civil, donde se consignan los actos relativos.

Art. 2. La Secretaría de Estado tiene facultades para designar notarios de derecho civil y aplicar la presente ley.

Art. 3. El notario de derecho civil está autorizado para expedir documentos auténticos, recibir juramentos y redactar el certificado correspondiente bajo su sello según lo prescriban las leyes.

Puede también tomar reconocimiento de hechos, redactar escrituras para su registro y presidir en forma solemne las ceremonias de matrimonio, con la misma capacidad de los funcionarios respectivos.

El notario de derecho civil no está en ningún caso autorizado para expedir documentos cuyo uso tenga lugar en territorio extranjero si el Departamento de Estado de Estados Unidos ha determinado que ese país no tiene relaciones diplomáticas con los Estados Unidos, si se trata de un país terrorista o si el intercambio comercial con dicho país se encuentra prohibido de acuerdo con la Ley de Comercio con Países Enemigos de 1917, según la reforma respectiva (50 U.S.C. art. 1 y ss.)

Art. 4. Los documentos, juramentos, reconocimientos y demás actos solemnes del notario deben registrarse en su protocolo en la forma prescrita por la Secretaría de Estado.

Art. 5. La Secretaría de Estado tendrá facultades para establecer:

- a. Los requisitos de la firma y sello o sus equivalentes legales en los actos notariales;
- b. El procedimiento para el archivo definitivo de los actos notariales, la elaboración de índices de los reconocimientos, juramentos y otros actos

solemnes, así como la forma para la recepción de juramentos y reconocimientos;

c. El cobro adecuado de los derechos por los servicios que la Secretaría de Estado proporciona en el desempeño de las atribuciones que le confiere esta ley;

d. El nivel académico y el procedimiento para examinar los conocimientos del aspirante con relación a los efectos y las consecuencias de los actos notariales;

e. Los procedimientos disciplinarios en la materia, incluyendo la suspensión y la revocación del nombramiento por causa de: falsificación o fraude en el desempeño de sus funciones; responsabilidad por las consecuencias de los actos jurídicos autorizados por el notario; y, por último, por la identidad y actuación de las partes en una negociación.

f. Otras cuestiones relacionadas.

Art. 6. La Secretaría de Estado se abstendrá de regular o establecer cualquier otro requisito académico adicional que no se encuentre expresamente previsto en esta ley para el ejercicio de la función en el estado, excepto por acuerdo con la Barra de Abogados de Florida.

Tampoco tendrá facultades para exigir a los aspirantes la presentación de exámenes con relación a la práctica del derecho en el ámbito federal, excepto por acuerdo con la Barra de Abogados de Florida.

Art. 7. Las facultades conferidas a los notarios de derecho civil en virtud de la presente ley incluyen además todas las facultades previstas para los notarios públicos ya existentes.

Art. 8. La presente ley no deberá interpretarse en un sentido que contravenga otras disposiciones de leyes relacionadas con la materia. **N**

JURISPRUDENCIA



NOTARIOS. NO REQUIEREN ASESORARSE PARA CONSTATAR LA CAPACIDAD MENTAL DE LOS CONTRATANTES PARA OBLIGARSE.

El notario público puede conceptuar a una persona capaz de obligarse, sin tener conocimientos médicos, pues cualquier ser humano normal, sin tener que ser perito en esa materia, está en posibilidad de advertir si existen anomalías visibles en una persona; de ahí que si en el otorgamiento de un contrato celebrado ante notario éste da fe de que los comparecientes son personas de su conocimiento; que los identificó y que constató su capacidad para contratar y obligarse, el fedatario no tiene la obligación de asistirse de médicos para juzgar de la capacidad mental de los otorgantes del contrato, además de que la ley no lo exige; de entender lo contrario conduciría al absurdo de que se requiera siempre de la opinión de un perito médico para juzgar esa capacidad, lo que no sería práctico ni jurídico.

Primer Tribunal Colegiado en materia civil del tercer circuito.

*Semanario judicial. Novena época. Tomo IV. Agosto 1996.
Tribunales colegiados. Pág. 697.*

NOTARIOS. COTEJO DE DOCUMENTOS EN LAS ESCRITURAS. NO ES SUFICIENTE ESTAMPAR EL SELLO Y RÚBRICA DE LOS.

El contenido de los artículos 93, 96 y 97 de la Ley del Notariado no suple la falta de cotejo previsto por los preceptos 62, fracciones III y VIII, y 89 de la propia ley, porque se trata de requisitos indispensables que la ley exige para la formación del acto notarial, y el solo hecho de que en la copia simple del mandato que se agregó al apéndice aparezcan el sello del notario y una rúbrica, no es suficiente para que deba estimarse que tal obligación quedó satisfecha, puesto que no debe perderse de vista que un cotejo, certificación o compulsas, consiste en examinar dos o más documentos comparándolos entre sí, para verificar la autenticidad o la exactitud de alguno de ellos, y en asentar en forma clara la constancia puesta por el notario o por la autoridad administrativa o judicial actuante, dando fe de que se realizó esa verificación, así como de su resultado, que normalmente será en el sentido de que la copia resultó ser un trasunto del original.

Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito.

*Semanario judicial. Novena época. Tomo II. Agosto 1995.
Tribunales colegiados. Pág. 564.*



**LITISCONSORCIO PASIVO
NECESARIO. NO COMPRENDE A
LOS NOTARIOS QUE INTERVIENEN
EN LA ESCRITURA DE UNA
COMPRAVENTA CUANDO SE
DEMANDA SU NULIDAD.**

Aunque resulta cierto que los notarios intervienen en la realización de la compraventa de un bien inmueble, esto no implica que tengan el carácter de partes en sentido material dentro del juicio en que se demande la nulidad de tal operación, y además, que la sentencia que pudiera dictarse llegara a afectarles en su interés jurídico, lo que impide la existencia de la litis asociada necesaria, en la medida que para actualizar el litisconsorcio pasivo no basta una intervención en los actos cuya nulidad se demanda sino una relación jurídica que resulte afectada con la procedencia de la nación (sic), máxime que, en todo caso, la resolución que se dicte en cuanto a ellos es meramente declarativa y tiene como único alcance legal dejar sin valor el acto del que dieron fe pública.

Tribunal Colegiado del vigésimo circuito.

Amparo directo 182/88. Lázaro Urbina Zenteno. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.

**DOCUMENTOS PÚBLICOS
EXTRANJEROS, LEGALIZACIÓN
DE LOS.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita por el gobierno de México y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, promulgado y publicado para su debida observancia por el presidente de la República, en el mismo medio de difusión el catorce de agosto de 1995; la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de dichos instrumentos, es que contengan la apostilla correspondiente, puesta por la autoridad competente del Estado de donde emane ese instrumento. Luego entonces, si un documento con la característica anotada, carece de dicha formalidad, es inconcuso que no se le puede conceder valor probatorio alguno, y por tanto no es apto para justificar lo que con él se pretende.

Publicada en la pág. 342 y ss. del "Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta", novena época, tomo IX, abril de 1999.

CURSO DE ESPECIALIZACION NOTARIAL



Con gran éxito culminó el pasado mes de agosto el Curso de Especialización Notarial 1999 que tuvo lugar en el auditorio "Fernando Finck" del Colegio de Notarios de la ciudad de Xalapa. Asistieron alrededor de 135 personas, entre ellos, abogados litigantes, notarios adscritos y encargados de oficinas del registro público provenientes de todo el estado. El curso tuvo una duración de nueve jornadas con un total de 100 horas, en donde sistemáticamente se impartieron

conferencias referentes a diversos temas que incumben al ámbito notarial.

Las conferencias fueron impartidas por destacados notarios del estado y de la ciudad de México, quienes viajaban especialmente a la ciudad de Xalapa los fines de semana.

El Colegio de Notarios del estado de Veracruz cumple así cabalmente con lo dispuesto en el artículo 37 fracción VII de la Ley del Notariado para el estado.



1^a Jornada Nacional
del Notariado Mexicano

CONVENIO

INFONAVIT - ANN M

Se llevó a cabo, el cuatro de junio de este año en San Luis Potosí, la firma del convenio de cooperación que celebraron el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.



CONSEJO DE NOTARIOS
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En dicho convenio se establecen los lineamientos para que los notarios del país, miembros de la Asociación, participen de una manera eficaz y a un costo mínimo, en la escrituración de las viviendas de interés social y popular con los sistemas de financiamiento y otorgamiento de créditos que opera el INFONAVIT.

Todos los notarios de la República, miembros de la Asociación, tienen obligación de intervenir en el programa.



Los honorarios ascienden a 30 días de salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponde al Distrito Federal, o sea, la cantidad de \$1,033.50 más el impuesto al valor agregado.

Dicho convenio fue firmado por los licenciados Luis de Pablo, director general del INFONAVIT, Alfonso Zermeño Infante, presidente de la Asociación y Fernando Silva Nieto, Gobernador Constitucional del estado de San Luis Potosí.



UNIVERSIDAD ANÁHUAC
DE XALAPA
VINCE IN BONO MALUM

Diplomado

EN LA UNIVERSIDAD ANÁHUAC

La Escuela de Derecho de la Universidad Anáhuac de Xalapa acaba de culminar con gran éxito su diplomado "El derecho internacional privado frente a la globalización", cuyo objetivo es el estudio de los temas novedosos que surgen de la aplicación práctica del derecho internacional privado en la actualidad.

El coordinador de estos cursos fue el maestro Francisco Cuevas Cancino, embajador emérito y catedrático de dicha universidad, y tuvo ponentes de la talla de Loretta Ortíz Alph, Directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Iberoamericana; Carlos

Pujalte Piñeiro, Director General de Asuntos Jurídicos (S.R.E.); Adrián Avendaño Constantino, Magistrado del 1er. Tribunal Colegiado en materia civil del 7º Circuito; Carlos Novoa Mandujano, Director de Negociaciones Internacionales de SECOFI; Morelos Canseco Gómez, ex Director General de Asuntos Jurídicos (SEGOB); Leonel Péreznieto Castro, Fundador de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado; José Luis Siqueiros, representante mexicano en arbitraje internacional y Tania García López, Directora de la Escuela de Derecho de esa Universidad. **IV**

- dice el diccionario

• MISCELÁNEA

¿QUE ES MORA?



La mora es el retraso culpable en el cumplimiento de una obligación que ~~no quita la posibilidad de que se ejecute tardíamente. La doctrina y la legislación además de la mora del deudor (mora debitoris), admiten la mora del acreedor (mora creditoris) y consiste en la dilación culpable en el recibimiento de la prestación debida.~~

En una época tan vertiginosa y cambiante como la que nos ha tocado vivir, es por desgracia frecuente el incumplimiento de las obligaciones contraídas. Cierto, siempre ha habido sinvergüenzas en este mundo. Pero incluso ahora es posible encontrar y clasificar actitudes típicas en estos morosos:

luego
o p. glute / que no se pagó
dinero y no respn, o hay que pagarle ahora que pague.

1. El costumbrista, que siempre dice: "¡Pero si todo mundo pide dinero prestado y luego no paga!"
2. El muy macho, que reta con desprecio: "¡No, hombre, ya verás como no nos hacen nada!"
3. El deliberadamente ingenuo, que pregunta con inocencia: "¿Qué a poco retrasarse unos cuantos días es ilegal?"

4. El retador, que dice envalentonado: "¿No me vengas con que tú siempre pagas muy puntual?"
5. El mártir, que está lamentándose: "¡Es que me corrieron de la chamba...!"
6. El inversionista, que especula: "¡No, hombre, se gana mucho más que en el banco!"
7. El genio inspirado, que repentinamente descubre: "¡Pero si es muy fácil! ¡Además, nunca te hacen nada; esos juicios demoran muchísimo!"
8. El acelerado, que replica: "¡Es que me urge el dinero... Ya luego veo como pago!" **N**



LAS CAUSAS MÁS COMUNES DE LA *pérdida* *de tiempo*



Todo el mundo pierde el tiempo. Es parte del ser humano. Cierta pérdida de tiempo puede ser constructiva porque ayuda a relajarse o a reducir la tensión; sin embargo, a veces esto puede ser frustrante, especialmente cuando se pierde el tiempo por hacer algo menos importante o menos agradable de lo que se podría estar haciendo.

Ejemplo de causas comunes de la pérdida de tiempo:

Causados por uno mismo

- Desorganización
- Retraso
- No poder decir "no"
- Falta de interés (actitud)
- Agotamiento
- Perfeccionismo innecesario
- Chismes

Circunstanciales

- Visitantes
- Llamadas telefónicas
- Correspondencia inservible
- Esperar a alguien
- Juntas improductivas
- Conversaciones en corrillos a la hora del café
- Reportes inútiles

Tomado de:

E. HAYNES, Marion, *Administración del Tiempo*, Editorial Trillas, México, 1996, pp. 52 y 53.



...“Porfirio Díaz forjó, en los treinta años de su tan vituperado reinado, una casta militar y un ejército, tres o cuatro veces más numeroso que el actual [...] Los oficiales fueron a Francia para aprender *le cran* y a Alemania para aprender lo que hayan sabido los prusianos de la época.

Todo esto se vino abajo con la Revolución Constitucionalista de 1913. Los oficiales que habían estudiado en Francia y en Alemania, los generales *boeros* y las infanterías dotadas con los flamantes “Mondragón”, fueron literalmente pulverizados por un ejército revolucionario que estaba al mando de Obregón, que era agricultor; de Pancho Villa, que era cuátrero; de Emiliano Zapata, que era peón de campo; de Venustiano Carranza, que era político, y no sé lo que haya sido en su vida real don Pablo González, pero tenía la pinta de un notario público en ejercicio”.



▮ IBARGÜENGOITIA, Jorge, *Los relámpagos de agosto*, J. Mortiz México, 1994, p. 131.

*“Cuando pienso que un hombre juzga a otro, siento un gran estremecimiento”
(Robert de Lamennais)*

“La justicia no es más que una mercancía pública, y el caballero que preside el tribunal ratifica las transacciones” (Petronio)

“La justicia se defiende con la razón y no con las armas. No se pierde nada con la paz y puede perderse todo con la guerra” (Juan XXIII)



"Cuatro características corresponden al juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente"

(Sócrates)

"En un mundo injusto el que clama por la justicia es tomado por loco"

(León Felipe)



"¡Qué! En sepulcro de escribano ¿una estatua de la fe? ¡Pues no la pusieron en vano: afirma lo que no ve!"

(Quevedo)

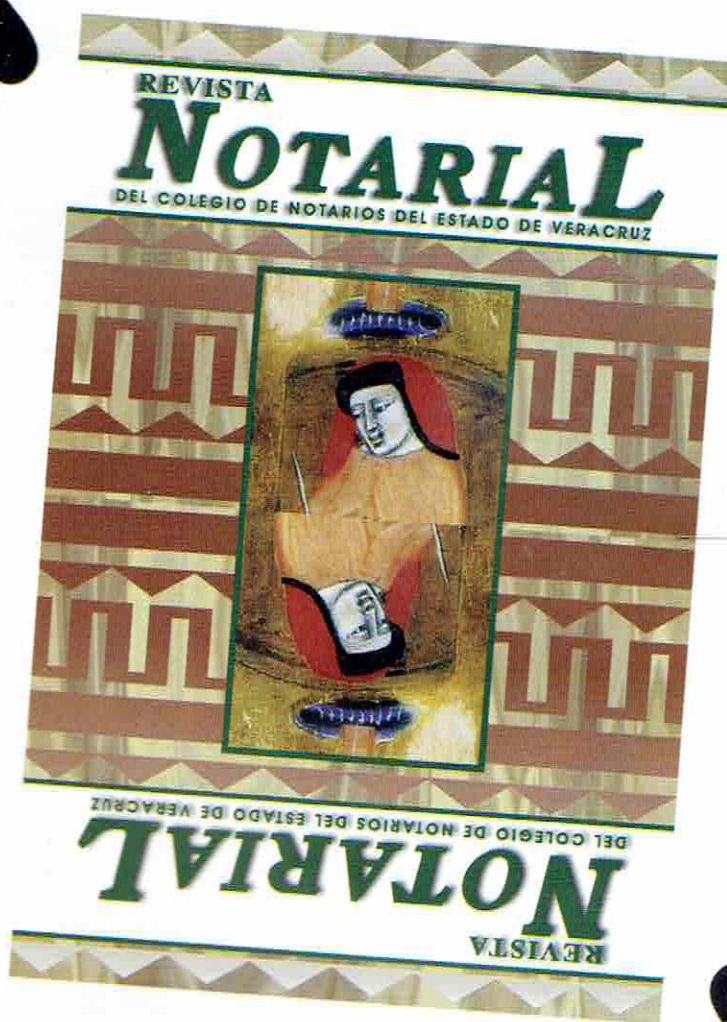
"Ricla la Mesonera, que sabía muy poco o nada de la condición de Escribano y Procuradores, ofreció a uno de secreto, que andaba allí en público dando muestras de ayudarles, no sé qué cantidad de dinero porque en oliendo los sátrapas de la pluma que tenían lana los peregrinos, quisieron trasquilarlos, como es uso y costumbre, hasta los huesos"



"¿Por qué se ha de pensar —habla el licenciado— que de más de veinte mil escribanos que hay en España se lleve el Diabolo la cosecha, como si fuesen cepas de su majuelo?"

(Cervantes)

A
♠



♠
A

¿quién da más?

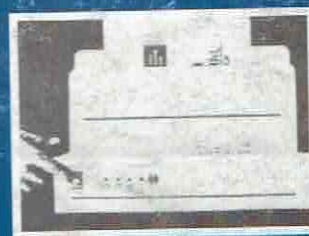
Señor Notario Público:

¿Desea mejorar la presentación de sus testimonios, que para usted es su producto final?

El sistema de encuadernación térmico TERNAL transforma en segundos hojas sueltas (hasta 450), en documentos profesionalmente empastados, sin necesidad de broches, grapas, espirales y sin perforar o dañar sus originales, con elegantes carpetas impresas según su propio diseño, las cuales realzarán su propia personalidad.

¡¡Y AHORA A UN COSTO MUY ECONOMICO!!

La termoencuadernación MULTIBIND es compacta, automática, de sencilla operación con sólo apretar un botón, cuenta con la posibilidad de encuadernación múltiple, es totalmente metálica y está garantizada por un año.



Carpetas GOOFLESS con su exclusivo canal adhesivo patentado internacionalmente, que garantiza el encuadernado permanente de todas sus hojas.

Realice en segundos, encuadernaciones profesionales de sus TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, PODERES, CANCELACIONES, etc., en carpetas de pasta suave, y encuadernaciones de sus LIBROS DE PROTOCOLO ABIERTO, APENDICES, INDICES, COTEJOS, etc., en carpetas de pasta dura tipo libro de biblioteca.



SOLICITE MAYOR INFORMACION O UNA DEMOSTRACION A:

Av. Santa Mónica No. 26, Col. El Mirador, Tlalnepantla, Estado de México

Tels.: 53 62 04 14 ■ 53 62 05 47 ■ 53 65 00 53 Fax: 53 97 47 04 y 55 72 16 59



TERNAL
S.A. DE C.V.